

**SEÑOR
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PRESENTE.**

**REF. RADICADO 11001310301320170043800
ANA BEATRIZ WILCHES SÁNCHEZ
VS. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ Y OTROS**

**ASUNTO:
RECURSO REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020 rechaza
contestación de demanda, excepciones y demanda de reconvención**

ISRAEL BOSIGA HIGUERA, abogado en ejercicio, identificado con la c.c. 6.758.195 de Tunja y Tarjeta Profesional 43.533 del Consejo Superior de la Judicatura, Mail *isbosiga@hotmail.com*, con oficina profesional ubicada en la carrera 7C bis 139-18 Of. 710 de Bogotá, celular 3118208519, en ejercicio del mandato a mí conferido por: **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE VEGA Y ANA BIBIANA ALEXANDRA BARRERA VEGA**, interpongo recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la decisión emanda de su despacho, calendada el día 8 de octubre de 2020 en la cual dispuso "rechazar la contestación, excepciones y demanda de reconvención presentada por las mencionadas...", a fin de que se revoque y en su lugar se admita dicha contestación, excepciones y demanda de reconvención, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS JURÍDICOS

1.- Tal y como lo establece el inciso 3 del Art. 118 del C. G. del Proceso "si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas", (*subrayas propias*) lo cual significa que el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda de pertenencia por ser común a todas y cada una de las partes de este proceso solo pudo empezar a correr desde cuando se notificó a la última de las demandadas el auto admisorio.

2. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del mismo artículo

desde el momento en que fue notificado el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio.

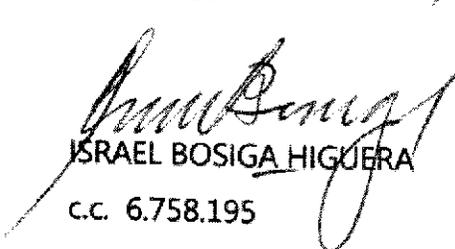
3. En estas condiciones es claro cómo en este asunto con la interposición del recurso de reposición de los demandados **JAIR EFRÉN Y DANIEL FELIPE BARRERA VEGA** frente al auto que admitió la demanda de pertenencia se interrumpió, por ministerio de la ley, el término que tenían los demás demandados para comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa, lapso que solo pudo iniciarse con la notificación del auto que resolvió dicha reposición.

4. EN CONSECUENCIA por virtud del recurso de reposición que interpusieron aquellos demandados frente al auto admisorio, no pudieron correr términos individuales para la contestación de la demanda, sino uno común, desde cuando se notificó la providencia que lo resolvió.

5. EN SUMA, contrario a lo considerado por el juzgado en el auto aquí recurrido, las demandadas **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE VEGA Y ANA BIBIANA ALEXANDRA BARRERA VEGA** sí contestaron oportunamente la demanda, propusieron excepciones y presentaron la demanda de reconvención, motivo por el cual tales actos procesales debieron ser admitidos a trámite.

En caso de no ser despachado favorablemente el recurso de reposición, en forma subsidiaria interpongo el de apelación, apoyado en los mismos fundamentos jurídicos expuestos en este memorial.

Señor Juez.



ISRAEL BOSIGA HIGUERA

c.c. 6.758.195

T.P. 43.533

**PROCESO 11001310301320170043800 PERTENENCIA ANA BEATRIZ WILCHEZ SANCHEZ
vs. MARIUA DEL CARMEN SANCHEZ Y OTROS**

ALBEIRO RESTREPO OSORIO <alresor@hotmail.com>

Mar 13/10/2020 2:45 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA RECONVENCION Y REPOSICION VERSION FINALdf.pdf;

ALBEIRO RESTREPO OSORIO
alresor@hotmail.com

Doc feb 11
CFC ABOGADOS SAS
NIT. 830.084.748-1
E-mail: unidad1@cfranciscoabogados.com
ABOGADOS ASESORES Y LITIGANTES

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

FEB11*20PM 4:11 039818

SEÑORES:
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD.: 11001310301320180007900

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE PRODUCTOS ROCHE S.A.
en contra de MARCELINO HERNANDEZ VARGAS

CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia, dejando a su consideración la liquidación de las costas del proceso y de las agencias en derecho, de acuerdo a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

1. Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 base del recaudo ejecutivo, la suma de \$454.396.974,00.
2. La suma de \$263.647.561,61, correspondiente a los intereses causados sobre el capital insoluto, liquidados hasta el 2 de febrero de 2020.

El total de la obligación por concepto de capital más los intereses es de \$718.044.535,61, sin perjuicio de que en el futuro se soliciten liquidaciones adicionales del crédito.

Sírvase Señor Juez, anexar al expediente la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFICACIONES

CFC ABOGADOS SAS
NIT. 830.084.748-1
E-mail: unidad1@cfranciscoabogados.com
ABOGADOS ASESORES Y LITIGANTES

- El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho, o en mi oficina de abogados en la Avenida Calle 26 No. 69C-03, Torre C, Oficina 610 del Edificio Centro Empresarial Capital Center II, de la ciudad de Bogotá D.C – correo electrónico unidad1@cfranciscoabogados.com – celular 3103247861 – teléfono 4168280.

Cordialmente,


CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA
C.C. No. 79.390.740 de Bogotá
T.P. No. 59.429 del C.S.J.

LICUDACION DE CAPITAL E INTERESES, HASTA EL 4 DE FEBRERO DE 2020

PAGARIS 01	VALOR	DIA MES AÑO	MESES VENCIDOS	INT.CTE	INT. MOR.	INT.	DI	No. DIAS	TOTAL INT.
	454.396.974,00	16/12/2017	Diciembre/2017	21,15	2.6433	400437,3		14	5.626.122,67
	454.396.974,00		Enero-marzo/2018	20,69	2.5963	391725,1		90	36.256.025,22
	454.396.974,00		abril-Junio/2018	20,48	2.5600	387762,1		90	34.887.687,60
	454.396.974,00		Septiembre/2018	19,81	2.4763	375066,8		30	11.252.005,07
	454.396.974,00		octubre/2018	19,63	2.4638	371656,9		30	11.149.765,76
	454.396.974,00		noviembre/2018	19,49	2.4393	369008,2		30	11.070.246,28
	454.396.974,00		Diciembre/2018	19,40	2.4290	367304,2		30	11.019.128,62
	454.396.974,00		enero/2019	19,16	2.3860	362760,3		30	10.882.807,53
	454.396.974,00		Febrero/2019	19,70	2.4623	372984,2		30	11.189.525,48
	454.396.974,00		Marzo/2019	19,37	2.4213	365726,2		30	11.002.696,73
	454.396.974,00		abril/2019	19,32	2.4160	360789,6		30	10.973.865,92
	454.396.974,00		mayo/2019	19,34	2.4175	366168,2		30	10.985.046,26
	454.396.974,00		Junio/2019	19,30	2.4125	365410,9		30	10.962.327,00
	454.396.974,00		Julio/2019	19,28	2.4100	360322,2		30	10.960.387,07
	454.396.974,00		Agosto 2019	19,32	2.4150	365789,6		30	10.973.865,92
	454.396.974,00		Septiembre/2019	19,32	2.4150	365789,6		30	10.973.865,92
	454.396.974,00		Octubre/2019	19,10	2.3876	361624,3		30	10.846.727,76
	454.396.974,00		Noviembre/2019	19,03	2.3788	360298,9		30	10.808.868,02
	454.396.974,00		Diciembre de 2019	18,91	2.3638	359026,9		30	10.740.808,47
	454.396.974,00		Enero de 2020	18,77	2.3463	356376,3		30	10.661.289,00
	454.396.974,00		Febrero de 2020	19,06	2.3825	360386,5		4	1.443.467,72
								INTERESES CAPITAL	263.647.951,61
								TOTAL	718.044.838,61

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

DEC 4*20PM12:50 040720

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAMON DE JESUS ARELLANO BARRIOS

RADICADO: 2019 – 00341

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

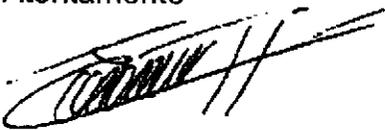
JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando dentro de la acción indicada en la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante mediante el presente escrito respetuosamente al Despacho me permito allegar lo siguiente:

PRIMERO: Aporto liquidación de crédito, por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$(238.536.812)** a corte del 04 de diciembre de 2.020, lo anterior para que el Despacho apruebe la liquidación de crédito presentada y se presenta según lo ordenado en el mandamiento de pago, sentencia y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

ANEXO: LO ENUNCIADO

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición

Atentamente



JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES

CC No 1.013.589.888 de Bogotá

T. P. No 257.822 del C S de la J

Email: abogado fabricademandas2@inverst.co

Celular:3164819082

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00341
 DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
 CONTRA: RAMON DE JESUS ARELLANO BARRIOS

PAGARE No. 00429600272245

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcario	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
04/06/2019	30/06/2019	155.684.061	19,30	28,95	0,070	27	2.929.106
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	3.359.969
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	3.366.125
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	3.257.541
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	3.332.228
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	3.214.282
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	3.302.884
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	3.281.220
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	3.111.472
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	3.309.067
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	3.163.378
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	3.191.090
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	3.077.585
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	3.180.171
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	3.206.674
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	3.112.272
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	3.175.489
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	3.035.230
01/12/2020	04/12/2020		17,46	26,19	0,064	4	397.003
TOTAL INTERESES MORATORIOS							58.002.786

CAPITAL	\$ 155.684.061
INTERESES DE PLAZO	\$ 9.449.007
INTERESES MORATORIOS	\$ 58.002.786
TOTAL LIQUIDACION	\$ 223.135.854

PAGARE No. 0429600272179

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcario	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
04/06/2019	30/06/2019	11.220.549	19,30	28,95	0,070	27	211.108
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	242.162
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	242.605
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	234.779
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	240.162
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	231.662

01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	229.990
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	221.809
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	229.203
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	231.113
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	224.309
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	228.866
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	218.757
01/12/2020	04/12/2020		17,46	26,19	0,064	4	28.613
TOTAL INTERESES MORATORIOS							4.180.409

CAPITAL	\$ 11.220.549
INTERESES DE PLAZO	\$ 0
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.180.409
TOTAL LIQUIDACION	\$ 15.400.958

TOTAL LIQUIDACION \$ 238.536.812

SON: A 4 DE DICIEMBRE DE 2020: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

DEC 4'20PM12:50 040721

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAMON DE JESUS ARELLANO BARRIOS

RADICADO: 2019 - 00341

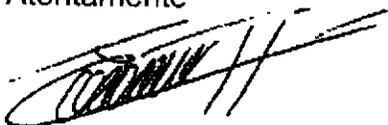
ASUNTO: SOLICITUD EMBARGO Y RETENCION SALARIO

JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando dentro de la acción indicada en la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante mediante el presente escrito respetuosamente al Despacho me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que se decrete el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal del salario, honorarios o cualquier otro tipo de remuneración o emolumento que devengue el demandado **RAMON DE JESUS ARELLANO BARRIOS** de su relación laboral con la empresa **MANAGEMENT DEVELOPMENT CONSTRUCTORA SAS** ubicado en la Calle 99 No 49-53 oficina 201 edificio Ariadna en la ciudad de Bogotá.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición.

Atentamente



JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES

CC No 1.013.589.888 de Bogotá

T. P. No 257.822 del C S de la J

Email: abogadofabricademandas2@inverst.co

Celular:3164819082

31
Alirio Mejia Velasco
Abogado

Avda Jiménez N° 8A-20 Oficina 401 Bogotá D.C., Tel. 334 09 14, Cel. 310 8787897, Email aliriomejia54@yahoo.com

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

FEB20*20PM 3:57 040040

REF.: RADCACION No.: 11001310301320190032100
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUNATIA
DEMANDANTES: JOSE FELIX GONZALEZ CORTES Y OTROS
DEMANDADOS: JUVENAL OLARTE SEDANO Y OTRO
ASUNTO: **Contestación Demanda y Formulación Excepciones
de Mérito**

Señor Juez:

BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.110.319 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 72.645 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio de la profesión, obrando en nombre y representación del señor JUVENAL OLARTE SEDANO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.460.697 de Bogotá, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder que se me ha conferido y que acompaña este escrito de contestación, respetuosamente a Usted Señor Juez, solicito se me reconozca la correspondiente personería y, con fundamento en lo, manifiesto que, doy contestación a la demanda verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por los señores JOSE FELIX GONZALEZ CORTES, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, CRISTIAN FERNANDO GONZALEZ RINCON, ANDRES GEOVANNY GONZALEZ RINCON y OSCAR EDUARDO GONZALEZ RINCON, en contra de mi poderdante y de la sociedad TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S., lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES:

Como se puede observar en el acápite de declaraciones y condenas, de la demanda, las aspiraciones de la parte actora, se encaminan a que se declare civil y extracontractualmente responsable a mi representado, de los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados, de conformidad con lo que para tal efecto se infiere de la primera y segunda de las referidas pretensiones, sin que se logre dilucidar cual puede ser esa responsabilidad en la que pudo haber incurrido la mi poderdante, por lo tanto, en nombre y representación del señor JUVENAL OLARTE SEDANO, este se opone a todas y cada una de las pretensiones del demandante, en razón a carecen de fundamento tanto en los hechos como en el derecho, y la misma imprecisión e incoherencia que contiene la descripción de las mismas, sobre todo con los hechos en que fundamenta su petitorio, y la misma responsabilidad que pudiera acarrear al prenombrado demandado, si se ha de tener en cuenta, que la actividad de los conductores de los rodantes involucrados en el impasse, era de peligro, tanto para el uno como para el otro.

Al igual que la carencia de acreditación de los supuestos perjuicios, que de orden moral pudieron haber sufrido los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO, LOPEZ (q.e.p.d.), como para entrar a reclamar los presuntos perjuicios padecidos, a título de indemnización.

De la misma manera, la oposición se hace extensiva respecto a las exageradas cifras que contiene cada una de las declaraciones peticionadas, en donde se extraña la demostración en debida forma de esos perjuicios derivados del supuesto accidente, y la misma carencia de precisión de lo que se pretende.

Lo que no bastaría para que los reclamantes se hagan acreedores a una indemnización, sino que se hace necesario la confluencia de esos requisitos, y deberá agregarse la demostración del vínculo afectivo, el hecho generador, perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor, además de ese grado de cercanía, de los peticionarios con la víctima, circunstancia que indefectiblemente debe estar a debidamente acreditada.

Como lo reclamado hace referencia solamente a los supuestos daños morales presuntamente padecidos por los demandantes, circunstancia esta, la cual adolece de la debida de acreditación de ese grado de aflicción y dolor, que dicen padecer el padre y los hermanos que sobreviven, en tal sentido insistentemente lo ha decantado la jurisprudencia, que el simple hecho de las afecciones padecidas, y las afirmaciones de los peticionarios, no resultan suficientes para el logro de la indemnización aspirada.

Mas cuanto que, se trata de un daño que incide el ámbito particular de la personalidad humana, al tocar sentimientos íntimos, como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, que en el presente asunto ni tan siquiera se describen, y menos aún, ni se relata, ni se acredita esa cercanía, familiar y afectiva de los demandantes con el fallecido, para fundamentar lo peticionado.

2. A LOS HECHOS:

2.1. AL HECHO 1: Es cierto, lo que respecta a ocurrencia del accidente, y lo referente a los vehículos y personas involucrados en el mismo, pues así se observa en el los documentos aportados con la demanda, como es el caso del informe de la policía para accidentes de tránsito, aunque la actora omite indicar quien era el propietario de la motocicleta, lo restante podría dar a entender tal manifestación.

2.2. AL HECHO 2: No es cierto en la forma como está redactado, ya que según se desprende del informe rendido por los policiales con respecto al accidente,

también establece que el motociclista transitaba a una distancia de la orilla, que no es justamente la que establece el Código Nacional de Tránsito y de la Movilidad, por lo tanto, también su misma imprudencia conllevó al desenlace fatal.

- 2.3. AL HECHO 3: No es cierto, puesto que, el informe del accidente de tránsito, no puede ser el único documento que describa totalmente las circunstancias, en que acaecieron los hechos, y así mismo, reúna las suficientes evidencias físicas y el material probatorio, que permita brindar ese respaldo que requiere la acreditación de las aspiraciones de la actora, sino que se hace necesario acudir a todo los elementos de convicción, que se arrimen y soliciten en el presente tramite.
- 2.4. AL HECHO 4: Por lo mismo lacónico de la narración de este hecho, ateniéndonos al referido informe del accidente, se llegaría a establecer que es cierto dicha afirmación.
- 2.5. AL HECHO 5: No le consta a mi poderdante, ya que de las documentales entregadas con el correspondiente traslado al momento de la notificación, no se observa el mencionado certificado de tradición del vehículo en mención, que permita hacer un pronunciamiento afirmativo de lo narrado en este hecho.
- 2.6. AL HECHO 6: No es cierto en la forma como está redactado, pues como se expuso al dar respuesta al hecho inmediatamente anterior, no se cuenta con la documental que permita verificar dicha manifestación, y de otra parte, por lo mismo confuso de lo narrado en este hecho, en donde se indica que se trata de una afiliación del rodante con la mencionada compañía, cuando antes se había señalado que se trataba de la propiedad de TRANSPORTES AUTO SOL S.A.S.
- 2.7. AL HECHO 7: No le consta a mi poderdante la edad que pudiera tener el señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO, al momento del lamentable accidente, por lo tanto, es otro de los asuntos que debe quedar plenamente acreditado en el transcurso del proceso.
- 2.8. AL HECHO 8: No le consta a mi representado lo afirmado en este hecho, pues se trata se una aseveración que debe quedar lo suficientemente probada en las probanzas a decretar y practicar en este trámite.
- 2.9. AL HECHO 9: Tampoco le consta a mi representado, mas si tiene en cuenta, que se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora, que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, que debe ser demostrado a través de los

medios probatorios, establecidos y permitidos para tal fin.

- 2.10. AL HECHO 10: Es cierto, como se advierte de los documentos aportados como prueba documental del libelo introductorio de la demanda.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

Para enervar las pretensiones de la parte Demandante, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

- 3.1. **Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes.**
- 3.1.1 De entrada se debe destacar, como los demandantes señores JOSE FELIX GONZALEZ CORTES, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, CRISTIAN FERNANDO GONZALEZ RINCON, ANDRES GEOVANNY GONZALEZ RINCON y OSCAR EDUARDO GONZALEZ RINCON, como presuntos afectados, los cuales pretenden el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios morales derivados de la muerte trágica del señor JHON EDINSON GONZALEZ CASTILLO (q.e.p.d.), con fundamento únicamente en unas actas de registro civil de nacimiento, que podrían en sumo grado, llegar a establecer el parentesco de consanguinidad, pero que no resultan suficientes para el reconocimiento peticionado.
- 3.1.2 Pero sin que logren acreditar esos otros elementos que son propios de estas aspiraciones, y que permitan acceder a la presente reclamación, es decir, que no se vislumbren esas situaciones vividas entre los demandantes y el fallecido, que permitan inferir ese trato afectivo y familiar, como para se puedan establecer las supuestas repercusiones que dicho insuceso, que les haya podido afectar.
- 3.1.3 Puesto que si bien es cierto, este daño moral que es propio de la órbita subjetiva, íntima o interna del doliente, pero exteriorizado por una serie de circunstancias, que son justamente las que no se describen en ninguno de los acápite de la demanda, como tampoco se narran esas vivencias al interior familiar, entre los demandantes y el mismo fallecido, y de esta manera inferir el cambio de esa ausencia de relaciones, y el grado de afectación que conllevo el lamentable fallecimiento del pariente.
- 3.1.4 Circunstancias que conllevan a que no se estructure esa legitimación que les permita pretender las peticiones incoadas en la demanda, lo que conduce a que esta excepción tenga acogida favorable por parte de este Despacho Judicial.

- 3.2. **Causa o hecho exclusivo de la víctima, como causal eximente de reparación de los daños cuya indemnización se reclama.**
- 3.2.1 Se hace consistir esta defensa de fondo en el hecho de que los supuestos daños aducidos en el libelo demandatorio como fundamento de las indemnizaciones reclamadas en la presente acción, deben ser trasladarse exclusivamente al operador de la motocicleta de placas GW011E, por las razones que seguidamente nos permitimos exponer, derivadas inicialmente del único documento aportado, que podría dar cuenta de lo acaecido.
- 3.2.2 Como lo ha venido decantando la jurisprudencia de nuestra alta corporación de la especialidad civil, señalando que para tales efectos, relacionados con los daños causados con vehículos en accidente de tránsito, por tratarse la conducción de los mismos, como una actividad peligrosa, tanto para el uno, o como para el otro de los conductores involucrados en el accidente, ha de tenerse en cuenta su propio régimen jurídico, establecido en nuestra codificación civil, la del Código de Comercio, y Código Nacional de Tránsito.
- 3.2.3 En tal sentido, tenemos que del referido informe policial, que no resulta suficiente para extraer las especiales circunstancias en que tuvieron ocurrencia los hechos, sin embargo se puede observar lo complejo de la vía, en donde mi poderdante como operador de la vehículo comúnmente denominado niñera, al observar que se encontraba una tractomula estacionada en la vía, al recibir la indicación del conductor de esta, para que la adelantara, pretendiendo hacerlo, cuando en sentido contrario intempestivamente apareció la motocicleta casi por el centro de la vía, alejado de la orilla por donde debía transitar, y sin ejercita ninguna clase de maniobra evasiva, ni intentar la detención de la moto, lo impacto contra el vehículo, lo que le ocasiono el lamentable deceso.
- 3.2.4 Ahora bien, del mismo informe policial de accidentes de tránsito que acompaña la demanda, se aduce como hipótesis el hecho de transitar invadiendo el carril de sentido contrario, omitiendo incluir en su texto, la desatención manifiesta del motociclista, al no acatar las normas de tránsito establecidas para la conducción de esta clase, y sobrepasando los límites de velocidad, pero no ello deben de ser objeto de verificación en el presente trámite.
- 3.2.5 En este orden de la exposición, los daños que se argumentan en la demanda haber sufrido como resultado del insuceso, y cuya indemnización se pretende a través de la presente acción, son consecuencia de la imprudencia con que actuó en dicha ocasión el operador de la motocicleta, el cual no hubiese tenido ocurrencia, si hubiera observado con suficiente cuidado, y haber transitado a la velocidad permitida, y

por la derecha de vía y a un metro de distancia de orilla, como lo dispone el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito y de la Movilidad.

Circunstancias estas, que conducen a que mi representado señor JUVENAL OLARTE SEDANO, está exonerado de toda responsabilidad civil en lo que a las pretendidas indemnizaciones se refiere.

3.3. Inexistencia de hecho imputable al conductor del vehículo de placas TEK 817, respecto del cual atribuir nexos causales con el resultado dañoso

3.3.1 Como se ha venido sosteniendo en este escrito de contestación, que en el caso concreto, se ventiló la ocurrencia de una colisión de tránsito ocurrida el 08 de enero de 2019, aproximadamente a las 16.00 horas, sobre el kilómetro 24+50 metros de la vía que conduce de Armenia Ibagué, entre el vehículo de placas TEK 817, conducido por el señor JUVENAL OLARTE SEDANO, se puede inferir, que en la dinámica de la mencionada colisión, intervino imprudentemente el operador de la motocicleta, quien al no transitar por espacio indicado para esta clase de rodantes, y a una alta velocidad, y no estar atento a efectuar alguna maniobra evasiva, o intentar la detención de la misma, fue a colisionar violentamente contra el automotor, quien si detuvo su marcha.

3.3.2 Para llegar a la mencionada conclusión, basta con advertir la posición final de la motocicleta, que direcciona su maniobra hacia el centro de la vía, por donde justamente pretendía adelantar el vehículo niñera, teniendo a su disposición el ancho de la carretera hacia su derecha, por la cual debía transitar, y que resulta conteste con el punto de impacto de los vehículos.

3.3.3 Esto es, que tratándose de una actividad peligrosa, como lo ha venido anotado jurisprudencialmente la H. Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo, y no de la culpa, la cual es susceptible de ser desvirtuada, y cuya exoneración queda reducida al terreno de la causalidad, dentro del marco de lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil.

3.3.4 Que es justamente lo que se puede observar en el presente asunto, en donde existe la contundencia requerida para establecer fehacientemente la causa del impacto, que no es otra, que la maniobra descuidada del operador de la motocicleta, al transitar imprudentemente por un lugar que no le correspondía, según la normatividad que regula estas actividades, es decir, que se conduce a la ruptura del nexo causal,

derivado de la relación de cusa efecto, entre la conducta de mi representado y el menoscabo padecido por el fallecido, traducido a los demandantes.

3.3.4 Así las cosas y como se ha dejado dicho, ésta excepción también está llamada a prosperar, pues no existe hecho imputable al mencionado conductor del tracto camión, JUVENAL OLARTE SEDANO, respecto del cual pueda atribuirse nexo causal con el resultado dañoso, que trascienda la órbita del hecho exclusivo de la víctima, en cuanto que la víctima no se desplazaba en la forma y términos que se le lo ordenaba la normatividad de tránsito, y con ello causó en forma imprevisible e irresistible para la vehículo niñera, en la colisión suscitada al dirigir la motocicleta contra dicho rodante.

4. OBJECCION A LA CUANTIA QUE CONTIENE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

- 4.1. En consideración a las exorbitantes cifras que contiene la estimación razonada, al igual que las declaraciones y condenas, las cuales desbordan cualquier apreciación que se haya efectuado en un trámite de estas características, en donde al arbitrio de la actora, se toman unos porcentajes, montos y equivalencias, que desbordan cualquier orientación de los recientes pronunciamientos de nuestra máxima corporación de la especialidad civil, con respecto a los montos de dicha reparación, atendiendo para tal efecto, las circunstancias personales de la víctima, el grado de parentesco con los demandantes, y la cercanía que se prodigan entre ellos.
- 4.2 Al respecto, ha de considerarse, que como lo ha decantado la jurisprudencia de la alta corporación de la jurisdicción civil, que el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta pueda tener, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.
- 4.3 Es así, como se pretende como indemnización por los perjuicios morales, que hace la actora, en donde los estiman una alta suma, como supuestos perjudicados, pretendiendo unas jugosas indemnizaciones, que tampoco se adecuan a las exigencias para esta clase de reclamaciones, como en repetidas oportunidades lo ha decantado la jurisprudencia, según se ha venido manifestando en el transcurso de esta contestación.
- 4.4 Lo antes expuesto para significar la objeción a la cuantía razonada, como lo consideró la parte demandante, atendido lo ordenado en el artículo 82

numeral 9, del Código General del Proceso, por lo tanto es este, y no otro lo estimado en este trámite.

5. PRUEBAS:

Solicito a la Señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como medios de prueba las siguientes, para demostrar los hechos constitutivos de las Excepciones de Mérito propuestas:

5.1. Interrogatorios De Parte:

5.1.1 Que se cite a los demandantes JOSE FELIX GONZALEZ CORTES, JOSE FERNANDO GONZALEZ RINCON, CRISTIAN FERNANDO GONZALEZ RINCON, ANDRES GEOVANNY GONZALEZ RINCON y OSCAR EDUARDO GONZALEZ RINCON, para que en la fecha y hora que señale el Juzgado para la correspondiente audiencia, absuelvan el Interrogatorio de Parte que le formularé en forma verbal al momento de la citada diligencia, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación y excepciones propuestas, así como los demás que resulten de interés a la al proceso.

Me reservo el derecho de formular el referido interrogatorio por escrito, que en dado caso aportaré oportunamente al proceso.

5.2. Inspección judicial al sitio de ocurrencia del supuesto accidente, con intervención de peritos.

Solicito al Señor Juez se sirva decretar y practicar DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL AL SITIO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, esto es en la vía pública, lugar de ocurrencia de los hechos, via que conduce de Armenia a Ibagué, kilometro 24 + 50, CON INTERVENCION DE PERITOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALARCA O ARMENIA, o en su defecto con expertos en estos asuntos, a fin de reconstruir lo más fidedignamente posible el desarrollo de los acontecimientos de que da cuenta el proceso de la referencia, sucedidos en el mencionado lugar, con miras a determinar lo siguiente: a.- La ubicación del rodante y el lugar de donde se cayó la víctima, y el sitio de ubicación final; b.- Topografía y demás especificaciones del sitio por donde se produjo la colisión que derivó en el accidente, c.-) características del sitio en donde exactamente resultó impactado el occiso, y el recorrido previo que cada rodante realizó, d.-) el probable volumen de tránsito vehicular; e.- lo peligroso del sector para el tránsito de esta clase de vehículos, dadas las características del sitio de ocurrencia de los sucesos; señalización de las vías; f.-) El descuido, imprudencia y negligencia del mencionado operador de la motocicleta,; g-) la señalización de la vía, y, h.- Todos los demás aspectos que sean susceptibles de apreciar y que sirvan de

mérito de convicción para lo que se debe decidir en este asunto al proferir la correspondiente sentencia de fondo, en especial, las distintas fases de desarrollo de los hechos precedentes, contemporáneos y subsiguientes a la ocurrencia del accidente, el examen del lugar del siniestro señalando la existencia de la cebrá.

Me reservo para el acto de la mencionada diligencia el derecho de ampliar el cuestionario al respecto que deberán absolver los Peritos.

5.3.- **Documentales:**

5.3.1 Solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta, los documentos aportados con la demanda, al igual que con las contestaciones de los demás demandados, que obran y puedan obrar en el expediente, en lo corresponde a la aclaración de los hechos, que como fundamento de los medios exceptivos propuestos se expusieron en esta contestación.

6. **NOTIFICACIONES:**

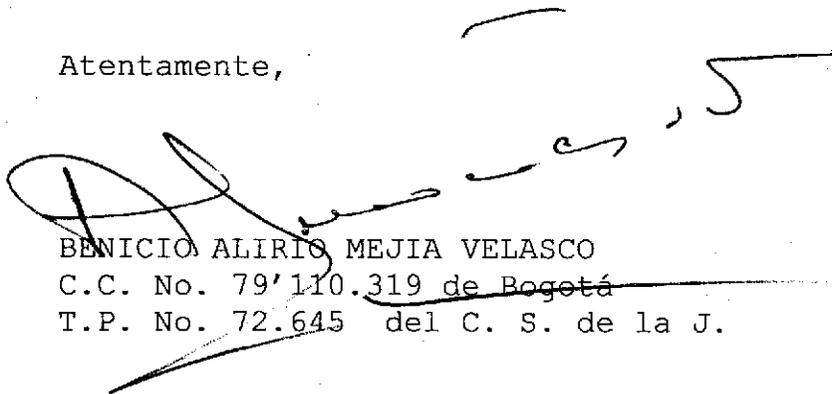
6.1. Los Demandantes y su Apoderado y las demás entidades demandadas, las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo introductorio de la demanda.

6.2. El suscrito apoderado las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi domicilio profesional, ubicado en la Avenida Jiménez No. 8A-20 Of. 401, de Bogotá D.C., tel. 334 09 14, cel. 3108787897, correo electrónico aliriomejia54@yahoo.com

7.- **ANEXOS:**

7.1. El poder conferido por el demandado JUVENAL OLARTE SEDANO, con base en el cual se efectúa esta contestación.

Atentamente,


BENICIO ALIRIO MEJIA VELASCO
C.C. No. 79'110.319 de Bogotá
T.P. No. 72.645 del C. S. de la J.

Señor.

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION de BANCOLOMBIA S.A contra
IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA
DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION**

RADICADO: 2020-0073

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado Doctor(a):

LUISA FERNANDA ZABALA POLO, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín en la dirección indicada en el acápite de notificaciones, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION** sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá, en la calle 17A N°68-88 y representada por su liquidador el señor **BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá en la dirección establecida en el acápite de notificaciones identificado con cedula de ciudadanía N°1.013.616.868 de Bogotá, según poder conferido mediante correo electronico allegado a este despacho desde el correo inscrito en el registro mercantil de esta sociedad, al señor Juez atentamente manifiesto que frente a la demanda me pronunciaré así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

SEGUNDO: Pese a que el hecho no es claro por no determinar cuál o cuáles son los contratos a que se hace referencia, es cierto que, la entidad que represento celebró contrato de arrendamiento financiero leasing con leasing Bancolombia S.A., en el cual se denominaron por un lado **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION** como el locatario y leasing Bancolombia como la compañía.

TERCERO: No me consta me atengo a lo probado dentro del proceso.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es claro lo manifestado en este hecho debido a que, en el hecho primero no hace alusión a ningún contrato.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, debido a que los vehículos objetos del contrato N°172020, fueron entregados a Bancolombia S.A el día 21 de enero de 2019 como consta en acta de esta misma fecha y que se adjunta como constancia.

OCTAVO: No es cierto debido a que, el mismo se terminó por causa justa atribuible al locatario toda vez que, mediante acta N°19 del 23 de julio de 2018 e inscrita ante cámara de comercio el 31 de julio de esa misma, la sociedad que represento fue declarada disuelta y en estado de liquidación, por tal motivo la terminación del contrato acaeció a la entrada en liquidación de la misma en virtud a lo establecido en el numeral 20 literal f del contrato de arrendamiento financiero leasing N°172020.

NOVENA: No es claro lo manifestado en este hecho debido a que, carece de especificaciones ya que se anexan tres (3) contratos de los cuales se hace alusión en la presente demanda.

DECIMA: No me consta me atengo a lo probado dentro del proceso.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

DECIMO SEGUNDO: No es claro lo manifestado en este hecho debido a que, en el hecho primero no hace alusión a ningún contrato.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto, debido a que los vehículos objetos del contrato N°172021, fueron entregados a Bancolombia S.A el día 21 de enero de 2019 como consta en acta de esta misma fecha y que se adjunta como constancia.

DECIMO QUINTO: No es cierto debido a que, el mismo se terminó por causa justa atribuible al locatario toda vez que, mediante acta N°19 del 23 de julio de 2018 e inscrita ante cámara de comercio el 31 de julio de esa misma, la sociedad que represento fue declarada disuelta y en estado de liquidación, por tal motivo la terminación del contrato acaeció a la entrada en liquidación de la misma en virtud a lo establecido en el numeral 20 literal f del contrato de arrendamiento financiero leasing N°172021.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

DECIMO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

DECIMO OCTAVO: Es cierto.

DECIMO NOVENO: No es claro lo manifestado en este hecho debido a que, en el hecho primero no hace alusión a ningún contrato.

VIGECIMO: Es cierto.

VIGECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, debido a que los vehículos objetos del contrato N°172024, fueron entregados a Bancolombia S.A el día 13 de diciembre de 2018 como consta en acta de esta misma fecha y que se adjunta como constancia.

VIGECIMO SEGUNDO: No es cierto debido a que, el mismo se terminó por causa justa atribuible al locatario toda vez que, mediante acta N°19 del 23 de julio de 2018 e inscrita ante cámara de comercio el 31 de julio de esa misma, la sociedad que represento fue declarada disuelta y en estado de liquidación, por tal motivo la terminación del contrato acaeció a la entrada en liquidación de la misma en virtud a lo establecido en el numeral 20 literal f del contrato de arrendamiento financiero leasing N°172024.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que, si bien existe un contrato de arrendamiento leasing N°172020 con la entidad leasing Bancolombia S.A, la terminación del contrato no acaece por mora de los cánones de arrendamiento, como bien asegura la demandante sino por causa justa atribuible al locatario toda vez que, mediante acta N°19 del 23 de julio de 2018 e inscrita ante cámara de comercio el 31 de julio de esa misma, la sociedad que represento fue declarada disuelta y en estado de liquidación, por tal motivo la terminación del contrato acaeció a la entrada en liquidación de la misma en virtud a lo establecido en el numeral 20 literal f del contrato de arrendamiento financiero leasing, así mismo este contrato se terminó de forma tacita con la entrega de los bienes objeto del contrato mediante acta adiada del 21 de enero de 2019.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que los bienes del contrato de arrendamiento leasing N°172020 fueron entregados el 21 de enero de 2019 mediante acta adiada de esta misma fecha, razón por la cual se desconoce el objeto de la presente petición.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que, si bien existe un contrato de arrendamiento leasing N°172021 con la entidad leasing Bancolombia S.A, la terminación del contrato no acaece por mora de los cánones de arrendamiento, como bien asegura la demandante sino por causa justa atribuible al locatario toda vez que, mediante acta N°19 del 23 de julio de 2018 e inscrita ante cámara de comercio el 31 de julio de esa misma, la sociedad que represento fue declarada disuelta y en estado de liquidación, por tal motivo la terminación del contrato acaeció a la entrada en liquidación de la misma en virtud a lo establecido en el numeral 20 literal f del contrato de arrendamiento financiero leasing, así mismo este contrato se terminó de forma tácita con la entrega de los bienes objeto del contrato mediante acta adiada del 21 de enero de 2019.

A LA CUARTA: Me opongo, toda vez que los bienes del contrato de arrendamiento leasing N°172021 fueron entregados el 21 de enero de 2019 mediante acta adiada de esta misma fecha, razón por la cual se desconoce el objeto de la presente petición.

A LA QUINTA: Me opongo, toda vez que, si bien existe un contrato de arrendamiento leasing N°172024 con la entidad leasing Bancolombia S.A, la terminación del contrato no acaece por mora de los cánones de arrendamiento, como bien asegura la demandante sino por causa justa atribuible al locatario toda vez que, mediante acta N°19 del 23 de julio de 2018 e inscrita ante cámara de comercio el 31 de julio de esa misma anualidad, la sociedad que represento fue declarada disuelta y en estado de liquidación, por tal motivo la terminación del contrato acaeció a la entrada en liquidación de la misma en virtud a lo establecido en el numeral 20 literal f del contrato de arrendamiento financiero leasing, así mismo este contrato se terminó de forma tácita con la entrega de los bienes objeto del contrato mediante acta adiada del 13 de diciembre de 2018.

A LA SEXTA: Me opongo, toda vez que los bienes del contrato de arrendamiento leasing N°172024 fueron entregados el 13 de diciembre de 2018 mediante acta adiada de esta misma fecha, razón por la cual se desconoce el objeto de la presente petición.

AL SEPTIMO: Me opongo teniendo en cuenta que no le asiste el derecho a la entidad demandante.

Que una vez estudiadas las anteriores oposiciones se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

EXCEPCIONES

PRIMERA: EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA:

Me permito formular excepción previa de inepta demanda de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del CGP por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones toda vez que, dentro de los hechos segundo, quinto, noveno, doce y diecinueve no existe claridad del objeto de cada hecho, ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del CGP numeral 5 los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados clasificados y enumerados de tal forma que brinde claridad al juzgador y a la contraparte al momento de interpretar la demanda.

Por su parte los hechos segundo y noveno establecen que, *“por documento privado suscrito entre las partes con el lleno de las formalidades legales, IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS SAS, quien en adelante se denominará el arrendatario o el locatario celebró contrato de arrendamiento financiero con la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL BANCOLOMBIA S.A y que en adelante se denominará la arrendadora identificado con el numero tal como se acredita en el contrato que se anexa a la presente demanda.”*

(subrayado fuera del texto), que el hecho enunciado anteriormente carece de precisión al referirse al contrato que menciona ya que olvida la parte demandante que anexa tres contratos distintos, razón por la cual al momento de su interpretación genera duda acerca de lo que quiere transmitir y en el hecho que realmente se funda la demanda.

Por su parte los hechos quince, doce y diecinueve indican taxativamente lo siguiente: “*El (los) objeto (s) del contrato de arrendamiento financiero leasing a que se refiere el hecho numero primero son los siguientes activos (...)*”, que, al revisar el hecho primero de la presente demanda encontramos que esta hace alusión a la absorción por fusión de la entidad leasing Bancolombia por Bancolombia S.A, razón por la cual se desconoce cual es el contrato a que hace referencia en estos hechos.

De acuerdo a lo anterior y según lo establecido en reiteradas ocasiones por la corte, la *excepción de la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones es una excepción previa, que puede invocar el demandado con el fin de que el proceso que se inicie se purgue de toda duda, incertidumbre que lleve al juez al momento de decidir la controversia a apelar a la interpretación de la demanda. Pues recuérdese que las excepciones previas tienen por objetivo velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna.*

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Toda vez que, la mora indicada dentro de los hechos de la demanda no corresponde a la realidad que envolvieron el negocio jurídico, toda vez que la terminación de los contratos se dio en virtud al inicio de un proceso de liquidación voluntaria en que entró la empresa demandada.

Por lo anterior pese a que este no es un proceso de ejecución el presente proceso es el sustento para la iniciación de uno, por lo que es menester dejar establecido que los contratos objeto del presente proceso se terminaron así:

- 1- Contrato 172020: 21 de enero de 2019
- 2- Contrato 172021: 21 de enero de 2019
- 3- Contrato 172024: 13 de diciembre de 2018

Lo anterior con la aceptación tacita de la terminación del contrato, derivado de la entrega de los vehículos objeto de cada uno de los contratos, tal como se establece en las 3 actas suscritas por las partes y que anexo a la presente contestación.

TERCERA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

En el presente proceso, es palpable la configuración del enriquecimiento sin justa causa por las siguientes razones:

Para que se produzca el enriquecimiento sin justa causa, fundado en el principio de justicia y equidad, es menester que concurra las siguientes condiciones:

1. *Que haya un enriquecimiento en el patrimonio de una persona*
2. *Que exista un empobrecimiento correlativo en el patrimonio de otra*
3. *Que el enriquecimiento y el empobrecimiento presentado no tenga una causa jurídica que lo sustente, lo que equivale a decir que debe ser injusto e ilegítimo*

Ahora bien, vemos dentro del presente proceso que, la entidad leasing Bancolombia viene ejerciendo el uso y goce de los bienes muebles objetos del presente contrato desde el 21 de enero de 2019 para los bienes de los contratos 172020 y 172021, así como desde el 13 de diciembre de 2018 para los bienes del contrato 172024, por tanto desde estas fechas para la entidad que represento los bienes no han prestado servicio alguno mientras que para leasing Bancolombia muy seguramente los mismos han sido objeto de otros negocios jurídicos.

Así mismo es preciso establecer que la entidad que represento se encuentra en estado de liquidación por dificultades de tipo financieras que lo llevaron a tomar esta decisión, por tanto, considero que sería imperioso establecer cargas que afecten aun mas el estado de la misma.

CUARTA: GENERICA Y/O INNOMINADA:

Sírvase señor juez decretar la excepción que de oficio se halle probada art. 282 del Código General Proceso

QUINTO: TEMERIDAD Y MALA FE: Del demandante por pretender la declaración de terminación del contrato justificándose en una causal distinta a la que realmente dio lugar a al acaecimiento del contrato, buscando con ello conseguir una sentencia para justificar un proceso de ejecución posterior con hechos aislados a la realidad jurídica del negocio.

PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE DE PARTE DE MIS REPRESENTADOS - DEMANDADOS

Declárese probada esta excepción a favor de mis representados, teniendo en cuenta que en sus actuaciones no existe mala fe, por cuanto una vez declarada disuelto y en proceso de liquidación entregaron la información de ello y buscaron el acercamiento con la entidad leasing Bancolombia con el fin de dar por terminado de mutuo acuerdo bajo la causal esgrimida dentro de los contratos de leasing referente a las terminaciones por motivo de liquidaciones contemplada en el numeral 20 literal f de los contratos de arrendamiento financieros leasing, ante la imposibilidad económica que atravesó esta sociedad como resultado del no pago de la prestación de servicios brindados a usuarios de la salud.

Todo lo anterior lo informo al Despacho, según lo narrado a este defensor, por los demandados y agregan además que todo lo pueden confirmar las personas que indicaré en las pruebas y que están dispuestos a declarar como testigos para aclarar los hechos.

PETICIONES

- 1- Declárese señor juez terminado judicialmente los contratos que abajo relaciono en virtud a la causal establecida en el numeral 20 literal f de los mismos:
 - Contrato 172020
 - Contrato 172021
 - Contrato 172024
- 2- Niegue señor juez la entrega de los bienes muebles objeto de los contratos que abajo relaciono toda vez que los mismos fueron entregados conforme a acta que anexo
- 3- Condénese en costas y gastos procesales a la parte demandante
- 4- Concédaseme personería para actuar
- 5- Declárese probadas las excepciones propuestas

PETICION ESPECIAL:

Sírvase señor juez ser escuchada dentro del presente proceso, toda vez que, la terminación del contrato no versa sobre cánones dejados de cancelar sino por una causal distinta a la enunciada por la parte demandante

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Téngase la documental presentada con la demanda
- Acta de restitución de los bienes objeto del contrato N°172020
- Acta de restitución de los bienes objeto del contrato N°172021
- Acta de restitución de los bienes objeto del contrato N°172024

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez ordenar a las partes:

- 1- A la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit.890.903.938-8 representada legalmente por **KAREN TATIANA MEJIA GUARDIAS** y/o a quien haga sus veces para que comparezca personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que la suscrita formulará en audiencia.
- 2- A la parte demandada **BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.013.616.868 en calidad de liquidador de la empresa **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN** para que comparezca ante su despacho y sirva absolver interrogatorio que formularé en audiencia.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Sigue siendo suya Señor Juez.

NOTIFICACIONES

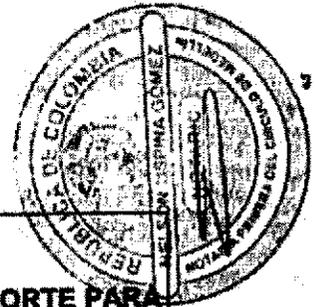
- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- EL DEMANDADO. Conserva la dirección.
- EL DEFENSOR. Las recibe en la calle 10 N°43C-22 oficina 208

Con todo respeto del señor Juez,

Loisa Zabala

LUISA FERNANDA ZABALA POLO
CC.N°1.067.924.40 DE MONTERIA
T.P. 281.788 EXP. CSJ

ACTA DE RESTITUCIÓN PARCIAL



LA COMPAÑIA:	BANCOLOMBIA S.A.
CLIENTE	IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS
OPERACIÓN(ES) No.(S)	172024
FECHA DE RESTITUCIÓN	
DIRECCIÓN DE UBICACIÓN	<i>Especificada en la descripción de los activos</i>

Entre los suscritos, de una parte **Alexander Gutierrez Abdallah**, mayor e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien actúa en nombre y representación en su condición de Representante legal de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, sociedad con NIT 890.903.938-8, en su calidad de **LA COMPAÑIA** y de la otra **BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ**, mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien obra en su nombre propio y representación, quien para los efectos contemplados en este documento se denominará **EL LOCATARIO**, suscribimos la presente **ACTA DE RESTITUCIÓN DE ACTIVOS** y lo hacemos conforme a las consideraciones que se indican a continuación

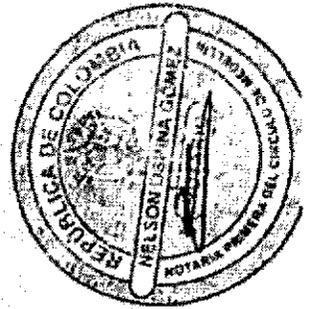
Que en virtud de la fusión por absorción celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, **BANCOLOMBIA S.A.** como sociedad absorbente suscribe la presente acta de restitución como titular de los derechos y obligaciones de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** (sociedad absorbida).

PRIMERA: Entre las partes se celebró una operación de **LEASING**, distinguida con el No. **172024**.

SEGUNDO: Mediante la citada operación, **LA COMPAÑIA** entregó a título de Arrendamiento Financiero **LEASING** a **EL LOCATARIO**, los siguientes bienes:

Contrato 172024:

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
VEHICULO MARCA CHERY YOYA 1400 CC MODELO 2015	LVTDB11A0FB011200	WLT562
CAMIONETA CHERY YOYA TIPO VAN 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A5FB011241	WHT397
CAMIONETA CHERY YOYA TIPO VAN 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A2FB011231	WHT433
CAMIONETA CHERY YOYA TIPO VAN 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A4FB011246	WHT432
CAMIONETA CHERY YOYA TIPO VAN 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A5FB011238	WHT438



Debido a que los activos,

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
VEHICULO MARCA CHERY YOYA 1400 CC MODELO 2015	LVTDB11A0FB011200	WLT662

Objeto del contrato de leasing No. 172024 no se entregarán hasta que las partes no se pongan de acuerdo, por ello, EL LOCATARIO entregará por ahora los activos que se describen a continuación:

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA	UBICACIÓN DE LOS BIENES
CAMIONETA CHERY YOYA TIPO VAN 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A2FB011231	WHT433	DIAGONAL 24C # 99 - 93 BOGOTÁ
CAMIONETA CHERY YOYA TIPO VAN 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A5FB011238	WHT438	DIAGONAL 24C # 99 - 93 BOGOTÁ
CAMIONETA CHERY YOYA TIPO VAN 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A5FB011241	WHT397	Carrera 11 # 11-04 CARACOLI
CAMIONETA CHERY YOYA TIPO VAN 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A4FB011246	WHT432	Carrera 11 # 11-04 CARACOLI

EL LOCATARIO conservara para su uso y goce mientras no se determine una restitución adicional por las partes los siguientes activos:

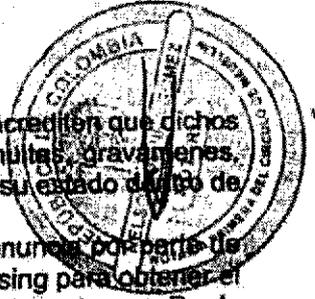
DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
VEHICULO MARCA CHERY YOYA 1400 CC MODELO 2015	LVTDB11A0FB011200	WLT662

El aplazamiento en la entrega de estos activos, no exonera a EL LOCATARIO a llevar a cabo la restitución de estos activos en un plazo máximo de 90 días, so pena de hacer efectivas todas las sanciones del contrato de leasing No. 172024.

TERCERA: En virtud de lo convenido ha tenido el uso, goce y posesión material de el(los) mencionado(s) bien(es).

CUARTA: EL LOCATARIO a la fecha se ha visto imposibilitado para cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento estipulados en la(s) operación(es) de leasing No (s) 172024 y actualmente se encuentra en mora en el pago de los cánones y los intereses de mora.

QUINTA: Por las razones expuestas en la cláusula anterior EL LOCATARIO, acepta restituir voluntaria y parcialmente el(los) bien(es) descrito(s) en la segunda parte de la cláusula segunda, incluidos todos los manuales, accesorios y mejoras a el(los) bien(es). Así mismo, EL



LOCATARIO se obliga a entregar todos los paz y salvos respectivos que acrediten que dichos bien(es) se encuentra(n) libres de antecedentes judiciales, impuestos, multas, gravámenes, afiliaciones; y demás documentos que **LA COMPAÑÍA** solicite para probar su estado dentro de los diez (10) días calendario a partir de la fecha de restitución.

SEXTA: La presente restitución acordada por las partes no conlleva la renuncia por parte de **LA COMPAÑÍA** de las acciones consagradas en la(s) operación(es) de leasing para obtener el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y sanciones estipuladas en los mismos. Por lo tanto, todas las obligaciones y sanciones estipuladas en el contrato de Leasing No. 172024 seguirán vigentes de tal forma que se podrán reclamar judicialmente hasta que el presente acuerdo quede cumplido de manera íntegra y a satisfacción de las partes.

SEPTIMA: EL LOCATARIO, autoriza a **LA COMPAÑÍA**, mediante documento adjunto, para **RETIRAR** y movilizar el(los) bien(es) mencionado(s) en la cláusula segunda, en las condiciones allí establecidas.

OCTAVA: Las partes reconocen y aceptan que el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan.

NOVENA: EL LOCATARIO autoriza a **LA COMPAÑÍA** para llenar los espacios en blanco relacionados con la fecha de restitución y la dirección de ubicación, en la fecha que de acuerdo con este documento se haga efectiva la restitución.

En señal de aprobación esta Acta es firmada por los intervinientes en Bogotá a los 13 días del mes de Diciembre de 2018, en dos (2) ejemplares, destinados para **LA COMPAÑÍA Y EL LOCATARIO**.

EL ARRENDATARIO
BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ
C.C 1013616968
LIQUIDADOR
IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS
900.377.847-4

Handwritten signature
EL ARRENDADOR
BANCOLOMBIA S.A.
ALEXANDER GUTIERREZ ABDALLAH
C.C 79.946.671
REPRESENTANTE LEGAL
MIBD

ACTA DE RESTITUCIÓN

ARRENDADOR: BANCOLOMBIA S.A.

CLIENTE: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS

OPERACIÓN(ES): 172020

FECHA DE RESTITUCIÓN:

DIRECCIÓN DE UBICACIÓN DE EL(LOS) BIEN(ES):

Entre los suscritos, de una parte **ALEXANDER GUTIERREZ ABDALLAH**, mayor e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien actúa en nombre y representación en su condición de **Representante Legal** de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, sociedad con NIT 890.903.938-8, en su calidad de **ARRENDADOR**; y de la otra **BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ**, mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien debidamente autorizado(a) actúa en nombre y representación en su condición de **Representante Legal / Apoderado** de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS** con NIT 900.377.847-1, quien para los efectos contemplados en este documento se denominará **EL ARRENDATARIO**, suscribimos la presente **ACTA DE RESTITUCIÓN DE ACTIVOS** y lo hacemos conforme a las consideraciones que se indican a continuación:

Que en virtud de la fusión por absorción celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, **BANCOLOMBIA S.A.** como sociedad absorbente suscribe la presente acta de restitución como titular de los derechos y obligaciones de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

PRIMERA: Entre las partes se celebró una(s) operación(es) de arrendamiento operativo, distinguida(s) con el(los) No(s). **172020**

SEGUNDA: Mediante la(s) citada(s) operación(es) el **ARRENDADOR** entregó a **EL ARRENDATARIO**, a título de arrendamiento operativo, el(los) siguiente(s) bien(es), sobre el(los) cual(es) **EL ARRENDATARIO** ha tenido el uso, goce y posesión material:

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
CAMIONETAS TIPO VAN MARCA CHERY YOYA MODELO 2015	LVTDB12A0FB011017	WHT404
CHERY YOYA CARGA 2200 CC MODELO 2015	LVTDB12AXFB010893	WHT401
CHERY YOYA CARGA 2200 CC MODELO 2015	LVTDB12A4FB011019	WHT402
CAMIONETAS TIPO VAN MARCA CHERY YOYA MODELO 2015	LVTDB12A7FB011242	WHT400
CAMIONETAS TIPO VAN MARCA CHERY YOYA MODELO 2015	LVTDB12A6FB011233	WHT403

Debido a que los activos

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
CHERY YOYA CARGA 2200 CC MODELO 2015	LVTDB12A4FBD11D19	WHT402

Objeto del contrato de Leasing No 172020 no se entregaran hasta que las partes no se pongan de acuerdo, por ello, EL LOCATARIO entregara por ahora los activos que se describen a continuación:

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
CAMIONETAS TIPO VAN MARCA CHERY YOYA MODELO 2015	LVTDB12A0FB011017	WHT404
CHERY YOYA CARGA 2200 CC MODELO 2015	LVTDB12AXFB010893	WHT401
CAMIONETAS TIPO VAN MARCA CHERY YOYA MODELO 2015	LVTDB12A7FB011242	WHT400
CAMIONETAS TIPO VAN MARCA CHERY YOYA MODELO 2015	LVTDB12A6FB011233	WHT403

EL LOCATARIO conservara para su uso y goce mientras no se determine una restitución adicional por las partes los siguientes activos:

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
CHERY YOYA CARGA 2200 CC MODELO 2015	LVTDB12A4FB011019	WHT402

El aplazamiento en la entrega de estos activos No exonera a EL LOCATARIO a llevar a cabo la restitución de estos activos en un plazo máximo de 90 días, so pena de hacer efectivas todas las sanciones del contrato de leasing No. 172020

TERCERA: : EL ARRENDATARIO se ha visto imposibilitado para cumplir oportunamente las obligaciones estipuladas en la(s) operación(es) mencionada(s), razón por la cual EL ARRENDATARIO restituye voluntariamente el(los) bien(es) descrito(s) en la cláusula segunda, incluidos todos los manuales, accesorios y mejoras del(los) mismo(s), asumiendo el ARRENDADOR la tenencia sobre el(los) mismo(s). Así mismo, EL ARRENDATARIO se obliga a entregar todos los paz y salvos respectivos que acrediten que dicho(s) bien(es) se encuentra(n) libre(s) de antecedentes judiciales, y al día en impuestos, pago de multas y afiliaciones, cuotas de administración y servicios públicos, en caso que aplique, sin gravámenes, y en las demás condiciones que el ARRENDADOR solicite para probar su estado dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de restitución.

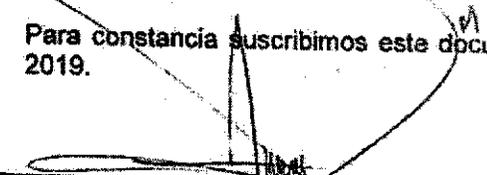
CUARTA: En los términos de la(s) operación(es) celebrada(s) entre las partes, en caso de estimarlo necesario el ARRENDADOR podrá ordenar una revisión general y un avalúo de el(los) bien(es), en el lugar y condiciones indicados en la(s) operación(es) respectiva(s). Los costos que deban sufragarse para el cumplimiento de lo establecido en esta cláusula se registrarán por lo establecido en la documentación que ampara el servicio de arrendamiento.

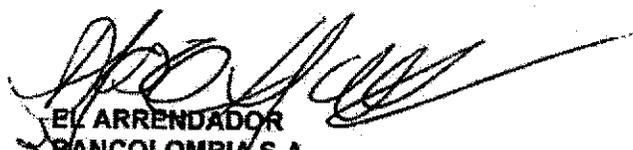
QUINTA: La restitución que se consagra en este documento no conlleva la renuncia por parte del **ARRENDADOR** de las acciones establecidas en los documentos que amparan la(s) operación(es) de arrendamiento para obtener el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y sanciones estipuladas en el(los) mismo(s).

SEXTA: Las partes reconocen y aceptan que el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan.

SEPTIMA: EL **ARRENDATARIO** autoriza al **ARRENDADOR** para llenar los espacios en blanco relacionados con la fecha de restitución y la dirección de ubicación, en la fecha que de acuerdo con este documento se haga efectiva la restitución.

Para constancia suscribimos este documento, a los veintiuno (21) días del mes de Enero de 2019.


EL ARRENDATARIO
BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ
C.C 1.013.616.868
REPRESENTANTE LEGAL
IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS
900.377.847-4


EL ARRENDADOR
BANCOLOMBIA S.A.
ALEXANDER GUTIERREZ ABDALLAH
C.C 79946671
REPRESENTANTE LEGAL
LRR

ACTA DE RESTITUCIÓN

ARRENDADOR: BANCOLOMBIA S.A.

CLIENTE: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS

OPERACIÓN(ES): 172021

FECHA DE RESTITUCIÓN:

DIRECCIÓN DE UBICACIÓN DE EL(LOS) BIEN(ES):

Entre los suscritos, de una parte **ALEXANDER GUTIERREZ ABDALLAH**, mayor e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien actúa en nombre y representación en su condición de **Representante Legal** de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, sociedad con NIT 890.903.938-8, en su calidad de **ARRENDADOR**; y de la otra **BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ**, mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma, quien debidamente autorizado(a) actúa en nombre y representación en su condición de **Representante Legal / Apoderado** de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS** con NIT 900.377.847-1, quien para los efectos contemplados en este documento se denominará **EL ARRENDATARIO**, suscribimos la presente **ACTA DE RESTITUCIÓN DE ACTIVOS** y lo hacemos conforme a las consideraciones que se indican a continuación:

Que en virtud de la fusión por absorción celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, **BANCOLOMBIA S.A.** como sociedad absorbente suscribe la presente acta de restitución como titular de los derechos y obligaciones de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

PRIMERA: Entre las partes se celebró una(s) operación(es) de arrendamiento operativo, distinguida(s) con el(los) No(s). 172021

SEGUNDA: Mediante la(s) citada(s) operación(es) el **ARRENDADOR** entregó a **EL ARRENDATARIO**, a título de arrendamiento operativo, el(los) siguiente(s) bien(es), sobre el(los) cual(es) **EL ARRENDATARIO** ha tenido el uso, goce y posesión material:

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTFE12AXFB011302	WHT399
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A2FB011245	WHT428
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A3FB011237	WHT405
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A7FB011239	WHT406
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12AXFB011252	WHT434

Debido a que los activos

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A7FB011239	WHT406

Objeto del contrato de Leasing No 172021 no se entregarán hasta que las partes no se pongan de acuerdo, por ello, EL LOCATARIO entregara por ahora los activos que se describen a continuación:

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12AXFB011302	WHT399
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A2FB011245	WHT428
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A3FB011237	WHT405
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12AXFB011252	WHT434

EL LOCATARIO conservara para su uso y goce mientras no se determine una restitución adicional por las partes los siguientes activos:

DESCRIPCIÓN	Número de Serie/Chasis	PLACA
CHERY YOYA CARGA 1300 CC MODELO 2015	LVTDB12A7FB011239	WHT406

El aplazamiento en la entrega de estos activos, No exonerara a EL LOCATARIO a llevar a cabo la restitución de estos activos en un plazo máximo de 90 días, so pena de hacer efectivas todas las sanciones del contrato de leasing No. 172021

TERCERA: EL ARRENDATARIO se ha visto imposibilitado para cumplir oportunamente las obligaciones estipuladas en la(s) operación(es) mencionada(s), razón por la cual EL ARRENDATARIO restituye voluntariamente el(los) bien(es) descrito(s) en la cláusula segunda, incluidos todos los manuales, accesorios y mejoras de el(los) mismo(s), asumiendo el ARRENDADOR la tenencia sobre el(los) mismo(s). Así mismo, EL ARRENDATARIO se obliga a entregar todos los paz y salvos respectivos que acrediten que dicho(s) bien(es) se encuentra(n) libre(s) de antecedentes judiciales, y al día en impuestos, pago de multas y afiliaciones, cuotas de administración y servicios públicos, en caso que aplique, sin gravámenes, y en las demás condiciones que el ARRENDADOR solicite para probar su estado dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de restitución.

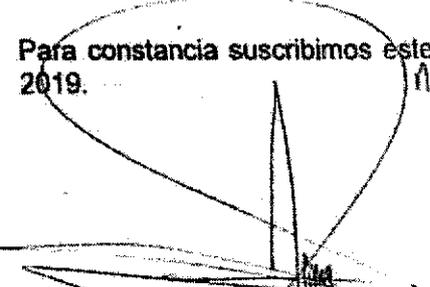
CUARTA: En los términos de la(s) operación(es) celebrada(s) entre las partes, en caso de estimarlo necesario el ARRENDADOR podrá ordenar una revisión general y un avalúo de el(los) bien(es), en el lugar y condiciones indicados en la(s) operación(es) respectiva(s). Los costos que deban sufragarse para el cumplimiento de lo establecido en esta cláusula se registrarán por lo establecido en la documentación que ampara el servicio de arrendamiento.

QUINTA: La restitución que se consagra en este documento no conlleva la renuncia por parte del **ARRENDADOR** de las acciones establecidas en los documentos que amparan la(s) operación(es) de arrendamiento para obtener el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y sanciones estipuladas en el(los) mismo(s).

SEXTA: Las partes reconocen y aceptan que el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan.

SEPTIMA: **EL ARRENDATARIO** autoriza al **ARRENDADOR** para llenar los espacios en blanco relacionados con la fecha de restitución y la dirección de ubicación, en la fecha que de acuerdo con este documento se haga efectiva la restitución.

Para constancia suscribimos este documento, a los veintiuno (21) días del mes de Enero de 2019.



EL ARRENDATARIO
BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ
C.C 1.013.616.868
REPRESENTANTE LEGAL
IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS
900.377.847-4



EL ARRENDADOR
BANCOLOMBIA S.A.
ALEXANDER GUTIERREZ ABDALLAH
C.C 79946671
REPRESENTANTE LEGAL
LRR

**PROCESO RESTITUCIÓN de BANCOLOMBIA S.A contra IPS SER ASISTENCIA Y
TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION**

Liquidacion ips <liquidacion@serasistencia.com>

Mar 24/11/2020 2:22 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisazabalapolo12@gmail.com <luisazabalapolo12@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (292 KB)

PODER CONTESTACION leasing bancolombia.pdf;

Señor.

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN de BANCOLOMBIA S.A contra IPS SER ASISTENCIA Y
TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION

RADICADO: 2020-0073

ASUNTO: poder

--

Atentamente,

BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ

LIQUIDADOR

liquidacion@serasistencia.com**<http://www.serasistencia.com/>****IPS SER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Señor.

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION de BANCOLOMBIA S.A contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION

RADICADO: 2020-0073

ASUNTO: Otorgamiento de poder

BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía N°1.013.616.868 de Bogotá, actuando en calidad de liquidador de la sociedad **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN** con Nit.900.377847-4, quien obra como parte demandada dentro del proceso de la referencia con el respeto acostumbrado y por medio del presente escrito me permito manifestar que concedo poder especial amplio y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA ZABALA POLO**, persona mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N°281.788 expedida por el C. S. de la J., e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.924.640 de Montería con dirección de correo electrónico **luisazabalapolo12@gmail.com**, para que en nombre y representación de la entidad que represento conteste demanda y presente excepciones dentro del proceso de la referencia, así como para que lleve la vocería de los derechos que le asisten en todas las etapas procesales, extra procesales y continúe con el trámite del proceso en todas sus etapas hasta su culminación.

Mi apoderada queda investida con la más amplia gama de facultades generales señaladas en el artículo 77 del CGP, además de las de recibir, transigir, conciliar, no conciliar, desistir, sustituir, reasumir, confesar e interponer recurso de ley, recibir el pago de las acreencia que pudieran resultar a mi favor, interrogar, contrainterrogar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, incidentes de regulación de perjuicios, asistirme en todas y cada una de las audiencias procesales y extraprocesales dentro de esta actuación, disponer del derecho en litigio y demás facultades que otorga la ley, en defensa de los legítimos derechos e intereses de la sociedad que represento, sin que se pueda alegar que cuenta con insuficiencia de poder.

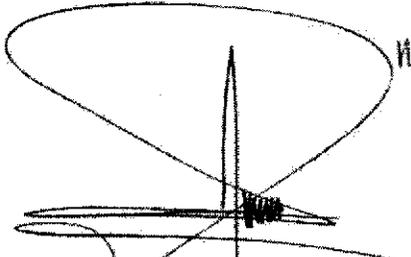
Manifiesto además que relevo a la doctora **LUISA FERNANDA ZABALA POLO**, de costas y gastos del proceso.

De igual forma, manifiesto bajo la gravedad de juramento; que todo lo dicho por mi apoderado, en forma verbal o escrita en este referido, y su continuación, la documentación anexa y todas las pruebas allegadas a este proceso han sido suministradas por mi persona, por lo tanto exonero a mi apoderado de toda responsabilidad disciplinaria, civil, penal por la

información o documentación que se le suministre y pudiera resultar fraudulenta al momento de aportarla o mencionarla y demás formas probatorias y procedimentales.

Solicito al señor Juez, reconocer personería a nuestra apoderada en los términos en que está conferido el presente mandato y Renuncio a los términos de ejecutoria del auto que resuelve favorablemente este apoderamiento.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bayron Alzate Rodriguez', with a large, stylized flourish above it.

BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ
CC. N°1.013.616.868 de Bogotá
Liquidador de ips ser asistencia y transporte
para discapacitados s.a.s. en liquidación
Nit.900.377.847-4

Acepto,

Luisa Fernanda Zabala
LUISA FERNANDA ZABALA POLO
C.C. NO. 1.067.924.640 DE MONTERÍA
T.P. NO. 281788 DEL C. S. DE LA J.

CONTESTACION DE DEMANDA 2020-0073

Luisa Zabala <luisazabalapolo12@gmail.com>

Vie 27/11/2020 10:45 AM

Para: ALICIA ALARCON <zyaabogados@gmail.com>; karmejia@bancolombia.com.co <karmejia@bancolombia.com.co>;
Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

contestacion leasing bancolombia_pagenummer.pdf;

Señor.

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

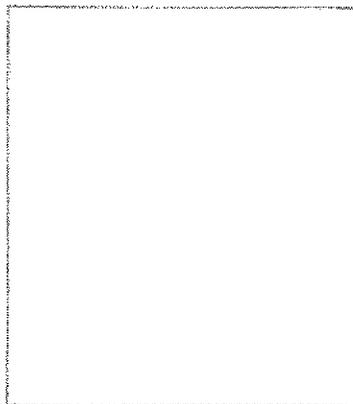
**REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN de BANCOLOMBIA
S.A contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA
DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION**

RADICADO: 2020-0073**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante el presente escrito, me permito remitir contestación de la demanda lo anterior en virtud a poder remitido por el señor BAYRON ALBERTO ALZATE RODRIGUEZ, como liquidador de la entidad IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTES PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN, el cual ha sido allegado como correo electrónico a este despacho.

Adjunto el documento en mención para su conocimiento y fines pertinentes

--



LUISA FERNANDA ZABALA POLO
Abogada especialista en Derecho Laboral Administrativo
Cel: 3015239521
Medellin- Antioquia

SEÑOR

JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS
SAS.

Proceso: Restitución.

No.: 2020 -073.

ALICIA ALARCÓN DÍAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.761.126 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de Bancolombia S.A., a usted señor Juez me dirijo respetuosamente, con el objeto de allegar la certificación del servicio de envío de la notificación electrónica por la empresa postal, de haber sido entregada la Notificación Personal que trata del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, del mandamiento ejecutivo, demanda y sus respectivos anexos, siendo su resultado **POSITIVO**.

Atentamente,



ALICIA ALARCÓN DÍAZ

C.C. No. 51.761.126 de Bogotá

T.P. No. 43.082 del C.S. de la J.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

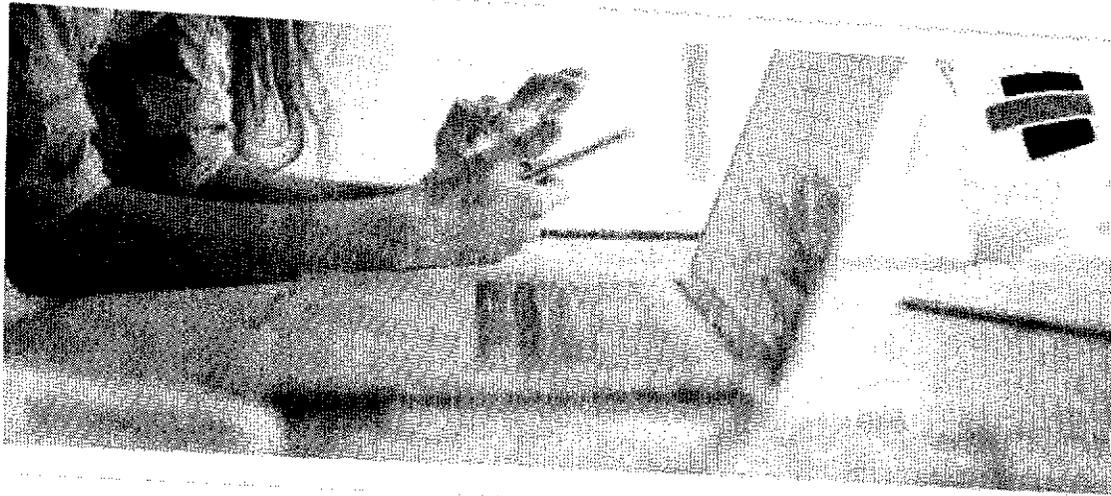
Id Mensaje	7362
Emisor	zyaabogados@gmail.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	liquidacion@serasistencia.com - IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS a través de su representante legal Fabio Ferney Betancour Quiceno o quien haga sus veces.
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2020-10-26 15:57
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/10/26 16:00:47	Tiempo de firmado: Oct 26 21:00:47 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020/10/26 16:01:52	Oct 26 16:00:50 cl-t205-282cl postfix/smtp [18667]: 7AA6C124873F: to=<liquidacion@serasistencia.com>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=3, delays=0.09/0/1.7/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1603746050 10si6235782qtz.86 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2020/10/26 16:24:47	Dirección IP: 201.232.211.34 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del mensaje	2020/10/26 19:48:22	Dirección IP: 201.232.211.34 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.111 Safari/537.36

**Contenido del Mensaje
Notificación Personal**

NOTIFICACIÓN PERSONAL



**IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS a través
de su representante legal Fabio Ferney Betancour Quiceno o quien haga sus
veces.
900377847**

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia
del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS
SAS a través de su representante legal Fabio Ferney Betancour Quiceno o quien
haga sus veces.

Radicado: 2020-00073

Naturaleza del proceso: Restitución

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 8/10/2020, mediante la cual se libró auto que admite la demanda en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado Trece Civil del Circuito, ubicado en Bogotá Carrera 9 # 11 - 45 Piso 3, y correo electrónico ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Alicia Alarcon Diaz
T.P. 43.082
Apoderado parte demandante

Bancolombia 

YBIB.ABO
www.bancolombia.com

Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a correosospedidos@bancolombia.com.co.

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:

Bogotá +57 (1) 343 00 00 Medellín +57 (4) 510 90 00 Cali +57 (2) 554 05 05

Barranquilla +57 (5) 361 88 88 Bucaramanga +57 (1) 657 25 25 Cartagena +57 (5) 533 44 00.

Pereira +57 (6) 348 12 13. Resto del país 018000912345

Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte

Medellín Colombia

Adjuntos

Demanda_y_Anexos_-_IPS_Ser_Asiencia_y_Transporte_para_Discapacitados_SAS..pdf
Auto_Admite_Demanda_-_IPS_Ser_Asiencia_y_Transporte_para_Discapacitados_SAS..pdf

Descargas

Archivo: Demanda_y_Anexos_-_IPS_Ser_Asiencia_y_Transporte_para_Discapacitados_SAS..pdf desde: 201.232.211.34
el día: 2020-10-26 19:48:53

Archivo: Demanda_y_Anexos_-_IPS_Ser_Asiencia_y_Transporte_para_Discapacitados_SAS..pdf desde: 179.15.124.237
el día: 2020-10-27 08:44:55

Archivo: Auto_Admite_Demanda_-_IPS_Ser_Asiencia_y_Transporte_para_Discapacitados_SAS..pdf desde: 201.232.211.34
el día: 2020-10-26 19:48:38

Archivo: Auto_Admite_Demanda_-_IPS_Ser_Asiencia_y_Transporte_para_Discapacitados_SAS..pdf desde: 179.15.124.237
el día: 2020-10-27 08:44:13

Archivo: Auto_Admite_Demanda_-_IPS_Ser_Asiencia_y_Transporte_para_Discapacitados_SAS..pdf desde: 179.15.124.237
el día: 2020-10-27 08:44:15

Archivo: Auto_Admite_Demanda_-_IPS_Ser_Asiencia_y_Transporte_para_Discapacitados_SAS..pdf desde: 179.15.124.237
el día: 2020-11-06 09:52:59

Señor
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 13 CIVIL CTO.

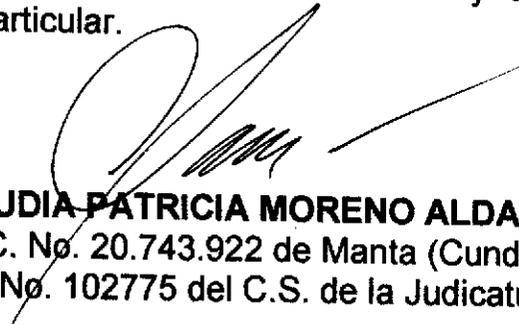
MAR13*20PM12:40 040536

REF: EJECUTIVO DE DAVID RINCON VASQUEZ
CONTRA CARSOFT SOLUCIONES DIGITALES LTDA Y ELIZABETH
MORENO RODRIGUEZ
RAD:2019-712

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, obrando como apoderada del demandante, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2020 (fol. 91 cuaderno 1), mediante el cual se corre traslado a las excepciones de mérito que propuso la demandada, por ser una determinación prematura, dado que la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como consta a folio 19 del cuaderno 1 y el Juzgado no se ha pronunciado sobre el particular.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
C.C. No. 20.743.922 de Manta (Cund.)
T.P. No. 102775 del C.S. de la Judicatura

Mar 13/20